

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 296

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Yocarlin Rosario Rodríguez.

Abogadas: Licdas. Saristry Castro y Alba Rosa Hernández.

Recurrido: Omar Emilio Durán Matos.

Abogado: Lic. Iván Nicolás Castillo Silfa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Yocarlin Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Feliou, núm. 6, barrio Vietnam, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Omar Emilio Durán Matos, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167826-4, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 04, sector Sabica de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-883-7181, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Saristry Castro, por sí y por la Lcda. Alba Rosa Hernández, defensoras públicas, en representación del recurrente José Yocarlin Rosario Rodríguez, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Iván Nicolás Castillo Silfa, en representación del recurrido Omar Emilio Durán Matos, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación del recurrente José Yocarlin Rosario Rodríguez, depositado el 3 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5122-2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que quedó diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 17 de junio de 2016, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación contra los imputados Stiven Tonson Minaya o Freddy Manuel Tonson o Thomponson Minaya y José Yocarlin Rosario Rodríguez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 2, 295 del Código Penal, en perjuicio de Omar Emilio Durán Matos y Braulio Alberto Carrasco Vásquez;

que en fecha 6 de febrero de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, emitió la resolución núm. 582-2017-SACC-00051, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Stiven Tonson Minaya o Freddy Manuel Tonson o Thomponson Minaya y José Yocarlin Rosario Rodríguez, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 2, 295 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 54804-2017-SSSEN-00578, el 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los ciudadanos Stiven Tonson Minaya y/o Freddy Manuel Tonson, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143744-2, domiciliado en la calle 4 de Agosto, núm. 254, sector Vietnam, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y José Yocarlin Rosario Rodríguez, dominicano, mayor

de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle José Feliou, núm. 07, sector Vietnam, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas, y robo en camino público, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Omar Emilio Durán; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00) y compensan las costas penales del proceso por estar representados por la Defensa Pública; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Omar Emilio Durán Matos, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme lo establece nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Stiven Tonson Minaya y/o Freddy Manuel Tonson y José Yocarlin Rosario Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la víctima; TERCERO: Condena a ambos imputados de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Iván Nicolás Castillo Silfa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas;" (Sic);

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado José Yocarlin Rosario Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2019-SS-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Yocarlin Rosario Rodríguez, a través de su representante legal, Lcda. Johanna Saoni Bautista Bido, Defensora Pública, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SS-00578, de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente José Yocarlin Rosario Rodríguez, del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;" (Sic);

Considerando, que la parte recurrente José Yocarlin Rosario Rodríguez, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 6,

8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la falta de estatuir, violentado así la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa; Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado (artículo 426.3); Tercer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40, 68 y 69 de la Constitución, y legales, artículos 1, 14, 15, 24, 25, 78 numerales 6, 7 y 423 del Código Procesal Penal (artículo 426)”;

Considerando, que en fundamento del primer medio el imputado José Yocarlin Rosario Rodríguez alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte verificó el medio denunciado sobre las violaciones al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva. Se limitó a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, de hecho fueron tan vagas las declaraciones de los testigos que le fue impuesta una pena de 10 años de reclusión, cuando lo común en esta jurisdicción son de 10 años o más, se presentó una prueba audiovisual que contradice a los supuestos testigos presenciales. El tribunal al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo, incurre en notables contradicciones; mismo error en que incurre la Corte de Apelación al valorar las declaraciones de Omar Emilio Durán, dejan de lado el hecho de que es un testigo referencial, pues no vio a nuestro asistido cometer los hechos, sobre todo el supuesto momento del robo. Tampoco valoraron las circunstancias en las que el señor Omar Emilio Durán reconoció a nuestro representado como una de las personas que andaban en una de las motocicletas que participaron en el hecho. Al igual que el testigo anterior, las declaraciones de Omarcys el tribunal no tomó en consideración que la referida joven tampoco fue capaz de ver en el momento, quien fue la persona que le disparó a su padre, ya que se enteró cuando lo vio que tenía sangre. Lo mismo acontece con las declaraciones del agente actuante Franklin Alexander Romero Valera, y la acreditación del supuesto video, fueron interrogantes dejadas sin respuesta por la Corte de Apelación y que le fueron planteadas”;

Considerando, que la ponderación de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces del tribunal de Alzada establecieron razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, de cuyo contenido se comprueba que analizaron de manera coherente cada uno de los vicios invocados contra la sentencia condenatoria, conforme le fueron planteados por el reclamante, quienes iniciaron su examen haciendo referencia a las declaraciones de la víctima Omar Emilio Durán y su hija Omarcys Altagracia Duran Trinidad, los cuales fueron presentados como testigos, destacando su correcta ponderación por parte de los juzgadores en relación a sus relatos, ya que proporcionaron detalles de lo ocurrido y sobre todo la identificación que hacen del recurrente como una de las personas que participaron en el mismo; lo que les permitió determinar lo siguiente: “6.- Lo cual deja ver, según advierte esta Sala de la Corte, y a decir del Tribunal a quo, que los testigos Omar Emilio Durán Matos y Omarcys Altagracia Durán Trinidad, pudieron apreciar la ocurrencia de los hechos de manera directa y ubicar a los imputados en la escena de los mismos, ya que, ambos testigos, verifica este tribunal

en sus declaraciones, pudieron identificar de manera clara y precisa a los imputados como autores y en específico al señor José Yocarlin Rosario Rodríguez, como uno de los que participó de manera activa en la comisión de los hechos; y fueron coincidentes en sus testimonios en ese sentido, lo que permitió al tribunal a quo otorgarle suficiente valor probatorio a sus declaraciones”; (página 16 de la sentencia impugnada);

Considerando, que del mismo modo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la continuidad de la ponderación realizada por el tribunal de segundo grado, respecto de las declaraciones del testigo Franklin Alexander Lorenzo Valera, y sobre el cual hizo alusión el recurrente en el medio que se analiza, quienes en la página 17 de la sentencia impugnada hicieron constar las razones por las que fueron asumidas como buenas y válidas por el tribunal de primer grado, en base a su corroboración con el informe técnico pericial de fecha 3 de marzo de 2016 que forma parte de los elementos de pruebas que fueron presentados por el acusador público, dando constancia de que los imputados fueron captados por una cámara de video al momento de la ocurrencia del hecho;

Considerando, que las ideas y fundamentos expuestos precedentemente, se corresponden con el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser destruida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable; como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que siguiendo en ese razonamiento, quedó evidenciado que los jueces de la Corte a qua justificaron de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado José Yocarlin Rosario Rodríguez, comprobándose que, lo determinado por el tribunal de alzada es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, quedaron probados los aspectos sustanciales de la acusación, pues la credibilidad que le merecieron sirvió de fundamento para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado; sin incurrir en las violaciones e inobservancias constitucionales y legales invocadas en el medio que se analiza; razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que en fundamento del segundo medio, el imputado recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte incurre en falta de estatuir al momento de dar respuesta al segundo medio planteado por la defensa, se limita a dar la respuesta del tribunal de primera instancia, máxime cuando los tipos penales de 265 y 266 no pudieron ser configurados mediante sus elementos constitutivos. Es evidente que la Corte de Apelación ha pronunciado una sentencia que a toda luz ha dado como un hecho cierto que al subsumir los hechos a los tipos penales como lo hicieron, erraron al aplicar la norma”;

Considerando, que sobre el indicado reclamo, del examen realizado al contenido de la sentencia

impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verificó la falta de estatuir aludida por el recurrente en casación, ya que conforme se evidencia en sus páginas 19 y 20, luego de examinar las justificaciones expuestas en el fallo condenatorio, comprobaron la correcta actuación de los juzgadores, al determinar la debida subsunción de los hechos que habían establecido como ciertos, sustentados en las pruebas debatidas en juicio, las que dieron al traste con la configuración de los tipos penales de asociación de malhechores, robo en camino público y golpes y heridas voluntarios, previstos en los artículos 265, 266, 379, 383 y 309 del Código Penal, los que se correspondieron con la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que lo indicado precedentemente pone de manifiesto, que la Corte a qua para confirmar la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta Segunda Sala, que lo referente a la calificación jurídica fue analizado y explicado con sustento jurídico válidamente aceptable, subsunción que permitió al tribunal de juicio darle al caso la verdadera fisonomía jurídica o correcta calificación de los hechos; en ese sentido, hemos comprobado que el obrar del tribunal de alzada se ajusta al ejercicio de sana aplicación de la ley, al confirmar la calificación jurídica de los ilícitos penales juzgados que habían sido otorgados por el tribunal colegiado, por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el imputado José Yocarlin Rosario Rodríguez, en fundamento del tercer medio casacional alega en síntesis, lo siguiente:

“En este proceso se inobservan los parámetros constitucionales y legales, el recurso del co-imputado Stiven Tonson Minaya fue conocido por las Magistradas Natividad Ramona Santos, Karen Josefina Mejía Pérez y Daira Cira Medina Tejeda. Posteriormente fue conocido el recurso del co-imputado José Yocarlin Rosario Rodríguez, y la Corte en este caso estuvo compuesta por las Magistradas Karen Josefina Mejía Pérez, Juliana Morfa Ramírez y Pilar Antonia Rufino. En esas atenciones la magistrada en virtud del artículo 78.6 y 7 del Código Procesal Penal, debió inhibirse, por haber intervenido con anterioridad en el proceso, lo que conlleva a que la sentencia sea impugnada”;

Considerando, que en relación a lo planteado en el tercer medio objeto de análisis, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, no era imperativa la inhibición de la Magistrada Karen Josefina Mejía Pérez por haber participado en el conocimiento del recurso de apelación suscrito por el co-imputado Stiven Tonson Minaya incoado con anterioridad al del hoy recurrente, ya que su intervención en el proceso se circunscribió en examinar junto a sus pares los vicios que en su oportunidad invocó el citado co-imputado contra la sentencia condenatoria, sin que dicha intervención pudiera enmarcarse en las causales de inhibición consignadas en el artículo 78 del Código Procesal Penal; otro aspecto a considerar, es que el día en que se celebró la audiencia, la abogada que le asistió no hizo uso de la prerrogativa que le confiere la normativa procesal, de recusar a la referida Juez si estimaba que su imparcialidad estaba afectada; por lo que contrario a lo afirmado por el recurrente, la participación de la referida magistrada en el proceso, en las circunstancias descritas, no dan lugar a la nulidad de la decisión impugnada, motivos por los cuales procede desestimar el tercer medio casacional invocado por el imputado José Yocarlin Rosario Rodríguez;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al

verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente José Yocarlin Rosario Rodríguez del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado José Yocarlin Rosario Rodríguez, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente José Yocarlin Rosario Rodríguez del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)